



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00162-00
Demandante: JOSE ISRAEL VELASQUEZ RODRIGUEZ
Demandado: JAVIER SOTELO TRIANA Y JEISSON JAVIER SOTELO RINCON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

JAVIER ISRAEL VELASQUEZ RODRIGUEZ actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de JAVIER SOTELO TRIANA y JEISSON JAVIER SOTELO RINCON.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio creada el 25 de junio de 2021 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de JAVIER ISRAEL VELASQUEZ RODRIGUEZ y en contra de JAVIER SOTELO TRIANA y JEISSON JAVIER SOTELO RINCON, para que dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cuatro millones de pesos m/cte. (\$4.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio creada el 25 de junio de 2021.
 - 1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa del interés bancario corriente que establece la Superintendencia Financiera, desde el 25 de junio de 2021 hasta el 20 de diciembre de 2021
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: RECONOCER al abogado HERMES ANDRÉS CÁRDENAS LINARES, identificado con TP No. 348.091 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 25 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0059

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00159-00
Demandante: BANCOLOMBIA SAS
Demandado: ZAYDA LUZ TRIANA GUERRERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

BANCOLOMBIA SAS actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de ZAYDA LUZ TRIANA GUERRERO.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 3410087670, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA SAS y en contra de ZAYDA LUZ TRIANA GUERRERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **veintiún millones quinientos cuarenta y un mil seiscientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$21.541.689)**, por concepto del capital contenido en el pagare No. 3410087670.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 19 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: RECONOCER a AECSA quien actúa a través de la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con TP No. 101.541 del C.S de la Judicatura, como endosataria en procuración.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 25 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0059

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00127-00
Demandante: BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALES, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZALEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZALEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandados: LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ
Proceso: REIVINDICATORIO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 384 del C.G.P:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Reivindicatoria**, promovida por **Blanca Elcira González, Margarita Rodríguez González, Adelia Constanza Sarmiento Fernandez, Ana Cecilia González de Morales, Gloria Edith Rodríguez González, Cilia María Triana González, Adonai Rodríguez González e Ismael Rodríguez González** a través de apoderado judicial, en contra de **Luis Uriel Triana González**.

SEGUNDO A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal sumario de única instancia, establecido en el Título II, Capítulo I, Artículo 390 y ss.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de

la Ley 2213 de 2022, esto es “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

QUINTO: Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada préstese caución por la suma de **\$3.016.000** para los fines establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 25 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0059

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00041-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: ELI GARCIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que el abogado Héctor Julio Romero Corredor fue designado mediante auto del 23 de junio de 2022 (pdf 12) y se le comunicó dicha designación mediante correo electrónico del 12 de julio de 2022 (pdf 14), sin que el profesional designado elevara manifestación alguna, siendo necesario requerirlo para que proceda a manifestar su aceptación, so pena de las sanciones de ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al doctor **Héctor Julio Romero Corredor**, quien fue designado como Curadora Ad Litem de la demandada, a efectos de que proceda a manifestar la aceptación del cargo designado de conformidad con lo expuesto.

COMUNÍQUESELE el requerimiento recordándole que el cargo es de obligatoria aceptación, junto con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 25 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0059

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2017-00133-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA (REINTEGRA SAS)
Demandados: ANYELA ANDREA GOMEZ RUBIANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante correo electrónico del 08 de agosto de 2022 presentada por la demandada se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (pdf 10), verificado el expediente se encuentra que apoderado general de Reintegra SAS, reconocido como cesionario el 21 de febrero de 2022 (pdf 7), también había solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de la medida cautelar decretada por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos es el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante (...), que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que el demandado ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada por el Dr. Cesar Augusto Aponte Rojas, quien es el apoderado general de Reintegra SAS (cesionario), este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo singular, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

TERCERO. Se ordena la entrega del título que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 25 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0059

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00063-00
Demandante: ROSALBA RODRIGUEZ GARNICA
Demandados: CARMEN ROSA SALAZAR DE BERMÚDEZ Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el proceso con manifestación del perito designado quien aduce la aceptación del cargo y solicita que se le designen gastos para efectuar el dictamen, toda vez que requiere pagar el desplazamiento, alquilar el equipo de fotografía, impresiones y efectuar el pago del auxiliar. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Concederle al perito designado un término adicional de diez (10) días hábiles para que rinda el dictamen, los cuales se contabilizaran una vez se efectúe el pago de los gastos solicitados. **COMUNIQUESELE.**

SEGUNDO: **FIJAR** como gastos la suma de un **millón de pesos M/Cte. (\$1.000.000)** los cuales deben ser asumidos por la parte actora, en un término de (05) cinco días hábiles

TERCERO: El perito deberá acreditar ante el Despacho los gastos que debieron ser asumidos para la práctica del dictamen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 25 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0059

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00053-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: MANUEL ALBERTO RODRÍGUEZ CAPADOR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta el nuevo certificado de existencia y representación legal aportado (pdf 7), y la manifestación respecto del cambio de profesional que procederá actuar en el presente proceso, es procedente **RECONOCER** que la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA quien funge como apoderada de la parte actora Reintegra SAS, ahora actúa a través de la abogada SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ, portadora de la T.P No. 287.170 del C.S de la Judicatura, esto en aplicación del artículo 75 del CGP

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 25 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0059

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2007-00525-00
Demandante: REINTEGRA SAS (BANCOLOMBIA S.A)
Demandados: CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta el nuevo certificado de existencia y representación legal aportado (pdf 11), y la manifestación respecto del cambio de profesional que procederá actuar en el presente proceso, es procedente **RECONOCER** que la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA quien funge como apoderada de la parte actora Reintegra SAS, ahora actúa a través de la abogada SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ, portadora de la T.P No. 287.170 del C.S de la Judicatura, esto en aplicación del artículo 75 del CGP

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 25 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0059

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC